Guanajuato, Guanajuato, a 4 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de reclamación, toca **425/17 PL**, interpuesto por ***** (promovente del proceso de origen), en contra del acuerdo de 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, pronunciado por el Magistrado de la Cuarta Sala dentro del proceso administrativo *****, en el cual se desechó la demanda por improcedente; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Interposición. Por escrito presentado el 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete en este Tribunal (folios 2 a 10 del toca), se promovió recurso de reclamación por quien se señala en el proemio.

SEGUNDO. Trámite. Mediante acuerdo de 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete (folio 13) dictado por la Presidenta de este órgano jurisdiccional se admitió a trámite el recurso interpuesto, se designó como ponente a la Magistrada titular de la Tercera Sala.

En proveído dictado el 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (folio 17) se ordenó remitir los autos del expediente ***** a la Magistrada de la Tercera Sala para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato** es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el

Versión Pública TJA

artículo 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, así como por lo previsto en los numerales 308, fracción I, inciso *a*, 309, párrafo primero, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que se combate un proveído dictado por una Sala del Tribunal en el cual se desechó la demanda.

SEGUNDO. Procedencia. De las constancias del toca se advierte que el recurso se interpuso oportunamente y que se reunieron los requisitos legales previstos para su procedencia, como se asentó en el proveído dictado el 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO. Transcripción de la expresión de agravios. El recurrente expone lo siguiente:

> Del acto impugnado se desprende que la suscrita presento una queja en contra del Notario por lo tanto, y se dicto una Resolución emitida por el Director General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarias del Estado de Guanajuato […] la cual no fue motivada, ni contiene argumentos jurídicos, ni fue debidamente fundamentada, sino que emitió una Resolución que solo es una trascripción […] suscrito por el […] Subsecretario de Servicios a la Comunidad de Guanajuato, que firmo en base al artículo 96 del Reglamento Interno de Gobierno del Estado, sin que se haya aportado ningún documento para verificar si el Subsecretario tenía facultades para firmar dicho oficio, en esa fecha, en lugar del Secretario de Gobierno de conformidad con el artículo antes citado.
>
> Así Mismo, lo anterior causa agravios porque en la resolución emitida dentro del expediente *********, nunca se citó "… Resolución mediante la cual se determina improcedente iniciar procedimiento de responsabilidad notarial al no existir causa concreta sobre el actuar del Notario Público que resultara violatoria de la Ley del Notariado vigente…."
>
> Por el contrario en la Resolución de fecha 16 de junio de 2017 de la Dirección de Registros Públicos de la Propiedad y Notarias en el punto tercero se cito entre otras cosas "… que dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, no se reúnen los elementos o requisitos que se exigen en la Ley del Notariado para

Versión Pública TJA

el Estado de Guanajuato, para la formación e inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial en cuestión, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que no existe una causa concreta sobre el actuar del Notario Público Andrés Guardado Santoyo, que resulte violatoria de la Ley del Notariado vigente....",

También causa agravios, porque contradice lo previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato en el artículo 118-B de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, nunca establece que deba existir una causa concreta, el cual a letra dice: […].

[…]

Tenemos que causa agravios porque el artículo 118-B en su párrafo tercero cita […]

Por lo que de conformidad con lo antes citado tenemos que la Queja que interpuse en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Notarías de Guanajuato, tan reunió todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato que no se desecho en su momento oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo anteriormente citado, además que se radico, se me notifico su radicación, y tan es así que se reunieron todos y cada uno de los requisitos que previstos en el artículo 118-B, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, tan es así, que se envió la orden de visita especial al Secretario de Gobierno para que la firmara. Transcurriendo entre la recepción de la queja a la notificación de la Resolución impugnada aproximadamente 5 meses, tiempo excesivo.

Porque de no ser así tendríamos plenamente comprobado que las autoridades de la Dirección General Registros Públicos de la Propiedad y Notarias estarían violentando lo previsto en los artículos 3 y 4 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, como son la negligencia, la falta de prontitud, el derecho a un debido proceso, la falta de eficacia jurídica, la falta de aplicación de la justicia con apego a derecho y la violación a mis derechos constitucionales, por parte de la autoridad administrativa competente, y lo cual en un momento determinado ameritaría una sanción de parte de ese tribunal, a las autoridad administrativa y contra de los servidores públicos que resulten responsables por su no cumplir con sus obligaciones previstas en el artículo 3 y 4 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

[…]

Versión Pública TJA

Del mismo modo, Causa Agravios lo que se continua manifestando en la Resolución impugnada de fecha 14 catorce agosto de 2017 en el punto SEGUNDO respecto a […].

Lo anterior causa agravios porque tan afecta a mi esfera jurídica, que con ese instrumento notarial que se realizó ante la fe del Notario Público Andrés Guardado Santoyo, se me está afectando jurídicamente al estarme demandando en un Juicio Ordinario Civil, Porque se trata de un Poder que se otorgó a quien me está demandando, acreditando su personalidad con este poder, juicio actualmente está en Amparo, del cual obran copias dentro del presente sumario, por lo que si me esta afectando mi esfera jurídica porque se me demando pretendiendo con ello perjudicarme en mi patrimonio, en base a este instrumento notarial, por lo que yo estoy sufriendo las consecuencias jurídicas que se desprenden del mismo, porque contrario a lo manifestado por el Magistrado […], las consecuencias a que se refiere el señor magistrado afectarían de manera directa al notario público referido, estas consecuencias serían siempre y cuando presumiblemente haya incurrido en una violación a las obligaciones que le impone la Ley del Notariado para el Estado. Y entonces las consecuencias serían las que tuviera que asumir y enfrentar de acuerdo con la Ley del Notariado par el Estado de Guanajuato, por haber incurrido en una violación a las obligaciones de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

Además esta Sala no puede perder de vista que la suscrita presente una Queja en contra del Notario, queja que tan procedió y reunió todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que se radico.

Por lo tanto en términos del artículo 251 fracción I, inciso a del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa […] que a la letra dice: […].

En razón de lo anterior, esta Sala paso desapercibido el precepto establecido en el ordinal 252 el cual a la letra cita: […].

Por lo que se cumplió sin duda alguna con el requisito y se acredito mi interés jurídico. Sirve de Base a lo anteriormente expuesto lo siguiente:

[…]

Causa agravios lo que continúa manifestando en el punto Segundo de la Resolución de fecha 14 de agosto de 2017, cuando refiere: […]

Lo anterior causa agravios porque arriba a un conclusión sin apego a derecho, porque si bien es cierto que la resolución de 1 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, lo fue en seguimiento a mi queja interpuesta, también lo es que dicha resolución no se encuentra debidamente motivada, ni con los argumentos jurídicos ni fundamentada como se encuentra previsto en la Ley, aunado que

Versión Pública TJA

con esta se confirma la violación de mis derechos como ciudadana y a mis garantías constitucionales, porque todos tenemos derecho a un proceso justo, pronto y expedito, respetando los principios de legalidad, prontitud y eficacia jurídica que en el caso no sucedió.

En lo que refiere a que no acredite la afectación a mi derecho su subjetivo se agregaron las documentales con las que acredito que se me está afectando porque me demandaron y dieron origen al juicio ***** el cual actualmente se encuentra en amparo, todo con el poder multicitado, con el que acredito su personalidad el actor, por lo que se encuentra acreditado que se me afecto mi esfera jurídica […] además que me afecto mi derecho a tener seguridad jurídica, a la aplicación de la Ley de manera pronta, eficaz, de manera imparcial, justa, porque además no se respetó lo previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, sino por el contrario se dictó la resolución de fecha 16 dieciséis de junio de 2017, la cual no se encuentra debidamente motivada ni fundamentada. Sino en base a meras apreciaciones subjetivas así como a la trascripción de un oficio antes citado ignorando lo previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que le era obligatorio observar.

[…]

Causa agravios del mismo modo en lo que refiere […].

Lo anterior causa agravios, Porque de ninguna manera se está discutiendo lo previsto en el artículo 129 de la ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, ni tampoco los recursos que tenga el Notario.

Sino se está impugnando la Resolución de fecha 16 dieciséis de junio de 2017, por no estar debidamente fundada, ni motivada, ni contener los argumentos jurídicos, así como la violación a los artículos 3, 4, 137 fracción VI y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa [...], en relación con las obligaciones de los servidores públicos que se deben de conducir con legalidad, prontitud, eficacia jurídica, objetividad, buena fe, confianza legítima, transparencia, imparcialidad, profesionalismo, igualdad, eficacia, participación y servicio a los particulares. Aunado a que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado.

Así mismo causa agravios lo que continúa manifestando en la resolución de fecha 14 de agosto de 2017, en relación con [...]

Causa agravios lo anterior, porque Acredite mi interés jurídico, el cual nace con la demanda que presento en mi contra, con la que me está perjudicando, el apoderado quien se acredito como tal, con la Escritura Pública número 3246 […], Tomo XLI […], de fecha 9 de julio de 2012, del Licenciado Andrés Guardado Santoyo Notario Público número 3, de este partido judicial de

Versión Pública TJA

Guanajuato, Guanajuato.. demanda que dio origen al juicio ordinario civil *********, en el Juzgado Segundo Civil de Partido y Especializado en Extinción de Dominio en el Estado, ubicado en esta ciudad de Guanajuato, Gto,; en el cual se dictó sentencia y el apoderado apeló la sentencia dictada en el juicio ordinario civil *********, radicada en el Juzgado antes citado correspondiéndole el numo de Toca *********, en la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como apoderado acreditándose con la escritura antes citada, interponiendo Juicio de Amparo en contra de la resolución de segunda instancia ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito en Turno, como apoderado acreditándose como tal con la Escritura Pública antes citada.

Por lo que mi interés jurídico nació al momento en que se utilizó ese Poder contenido en la Escritura antes citada, para demandarme e iniciarse un juicio en mi contra, el cual actualmente se encuentra en Amparo, ocasionándome un perjuicio en mi seguridad jurídica, económico, psicológico, emocional y un desgaste físico.

Tan es así, que se reunieron todos y cada una de los requisitos previstos en el artículo 118-B de la Ley del Notariado […].

Que no se desechó la queja en su momento oportuno del citado procedimiento, como se indica en el artículo 118-B de la Ley del Notariado […], si hubiera faltado uno de los requisitos, se hubiera desechado la queja que interpuse, pero tan es así que se encuentran reunidos todos los requisitos que se Radicó el día 27 de abril de 2017, se me notifico su radicación de la Queja, se le otorgo un numero de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Notarial […], se solcitó la Orden de Visita al Secretario de Gobierno […] y se recibió en la Secretaria de Gobierno […], así como la orden de visita de inspección especial […].

CUARTO. Estudio de los agravios planteados. Los motivos de disenso expresados por la recurrente son **ineficaces** para revocar el acuerdo controvertido.

A manera de preámbulo se refiere lo siguiente:

********* promovió proceso administrativo en contra de la resolución de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete (folios 60 y 61 del expediente de origen), emitida dentro del expediente ********* por el Director General de Registros Públicos de la Propiedad y

Versión Pública TJA

Notarías, en la que determinó "*…que resulta improcedente iniciar Procedimiento de Responsabilidad Notarial y en consecuencia de lo anterior, en los términos del artículo 118-B ciento dieciocho, guion, letra B de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, se desecha por improcedente la presente queja*".

Por acuerdo pronunciado el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete (folios 66 y 67), la Cuarta Sala desechó la demanda por notoriamente improcedente ante la falta de interés jurídico de la promovente.

Inconforme con dicha determinación, ********* interpuso el recurso de reclamación que ahora se resuelve.

En su expresión de agravios, la ahora recurrente sustancialmente alega que la queja que interpuso en la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías de Guanajuato, reunió los requisitos previstos en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, tan así que no se desechó en el momento oportuno.

También refiere que la afectación a su esfera jurídica radica en que con el poder otorgado irregularmente ante el titular de la Notaría Pública número 3, del partido judicial de Guanajuato, licenciado Andrés Guardado Santoyo, fue demandada en un juicio ordinario civil donde se pretende perjudicar su patrimonio.

Los planteamientos referidos son **infundados**.

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del

Versión Pública TJA

artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Con base en una definición genérica, el interés jurídico es el derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y respecto del cual, su titular puede exigir su respeto.

Dicho de otro modo, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber, una facultad de exigir y la correlativa obligación de cumplir con dicha exigencia.

Por tanto, es necesario que tal interés descanse en un derecho derivado de la ley para exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del gobernante de realizarla.

Asimismo, el interés jurídico está íntimamente ligado al concepto de agravio o perjuicio, que supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que cese esa transgresión; alteración en la esfera jurídica del gobernado que, además, debe ser susceptible de apreciarse en forma objetiva.

Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que se toma en cuenta para la procedencia del proceso administrativo; por ende, sólo está legitimado para demandar en el proceso, a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia oponible al acto de autoridad.

Dicho de otro modo, la afectación al interés jurídico consiste en el derecho que asiste a un particular para reclamar, en el proceso administrativo, algún acto que se refiera a ese derecho subjetivo

Versión Pública TJA

protegido por la norma legal, el cual se ve conculcado por el acto de autoridad, a grado tal que ocasiona un perjuicio a su titular.

En efecto, en el caso, el antecedente de la resolución impugnada en el proceso de origen, es una queja interpuesta por ***** por hechos que en su opinión podrían constituir una violación a las obligaciones que la ley del notariado estatal impone a los notarios públicos.

Sin embargo, aun cuando la fracción I del artículo 126 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato prevé que toda persona con interés jurídico podrá presentar escrito de queja en contra del notario que presumiblemente haya incurrido en violación a las obligaciones que le impone dicha ley o en conductas que ameritan sanción administrativa, no debe soslayarse que dicha legislación no estableció a favor de los particulares interesados, alguna facultad o potestad de exigir a la autoridad administrativa determinada conducta, correlativa a una obligación de que ésta la realice o acceda a sus pretensiones.

En otras palabras, la ley del notariado estatal solo concede a los particulares interesados una mera facultad para formular quejas por incumplimiento de las obligaciones de los notarios, sin otorgarles la potestad de exigir de la autoridad administrativa, una determinada conducta respecto de sus pretensiones, tan es así que el promovente de la queja no está legitimado para interponer el recurso de revocación previsto en aquella legislación, cuya ejercicio está reservado exclusivamente para los notarios afectados por una resolución de la autoridad administrativa, como se advierte del texto del artículo 129 de la legislación citada, que regula lo atinente al recurso de revocación:

Versión Pública TJA

> **Artículo 129.** Las resoluciones dictadas por cualquiera de las autoridades establecidas en esta ley, podrán ser impugnadas por los notarios cuando afecten sus intereses jurídicos.
>
> El notario podrá optar por el recurso de revocación regulado en esta ley o bien promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Debido a lo anterior, es claro que el derecho de la promovente de la queja tutelado por la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, queda plenamente satisfecho con la recepción de la misma; en consecuencia, el sentido que rija la resolución administrativa recaída al escrito por el cual se interpone una queja (sea cual fuere el resultado), ya no incidirá en la esfera jurídica del denunciante, habida cuenta de que su derecho de queja sólo obliga a la autoridad ante quien se presentó, a resolverla, pero no necesariamente a declararla fundada.

En adición a lo anterior, debe señalarse que la queja regulada por la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato tiene como objetivo lograr y preservar el óptimo ejercicio de la función notarial, y por ello, se colige que el procedimiento sancionatorio no persigue el objetivo indefectible de sancionar al notario público, sino el de determinar si el fedatario cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a la función encomendada.

Por ello, el promovente de la queja administrativa prevista en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, carece de interés jurídico para impugnar en el proceso administrativo la resolución que no admite o desecha dicha queja y que ordena la baja del expediente disciplinario, habida cuenta, se insiste, que el procedimiento para imponer sanciones previsto en la legislación invocada no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino sólo lograr y preservar el ejercicio óptimo de la función notarial.

Versión Pública TJA

Además, la resolución dictada con motivo de la queja, aun cuando fuese desfavorable al notario público sujeto a procedimiento, no tiene como consecuencia que el acto irregular que se le atribuye (cuya materialización considera la promovente de la queja que lesiona su esfera de derechos) quede insubsistente.

Estimar lo contrario implicaría desconocer las atribuciones que competen únicamente al órgano encargado de determinar si inicia formalmente el procedimiento y, en su caso, si sanciona al servidor público, pues esos son actos administrativos de control interno a cuya realización no está obligada la autoridad, pues corresponden a facultades discrecionales de ésta.

Por tanto, se concluye que ***** carece de interés jurídico para impugnar la resolución de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías dentro del expediente *****, en razón de que el procedimiento para imponer sanciones previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, no salvaguarda intereses particulares, sino que sólo regula el óptimo ejercicio de la función notarial.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 1/2006 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala[1]:

> **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.** De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el

[1] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 1120. Número de registro electrónico: 176129.

Versión Pública TJA

> procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.

Así pues, como resultado de la ineficacia de los agravios vertidos por la inconforme, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo dictado por la **Cuarta Sala**.

Con fundamento en el artículo 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en los numerales 308, fracción I, inciso *a*, 309, párrafo primero, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala dentro del proceso administrativo *****, acorde con los motivos y fundamentos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de gobierno.

Versión Pública TJA

Así lo resolvió, por **unanimidad de votos**, el Pleno de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, integrado por la licenciada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, Presidenta del Tribunal y Magistrada de la Tercera Sala; el maestro Gerardo Arroyo Figueroa, Magistrado de la Primera Sala; la licenciada Marisela Torres Serrano, Magistrada de la Segunda Sala; el maestro José Cuauhtémoc Chávez Muñoz, Magistrado de la Cuarta Sala; y el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado de la Sala Especializada; siendo ponente la primera de los mencionados, quienes firman con el licenciado Eliseo Hernández Campos, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Versión Pública TJA